

## LEY No. 4.059

# De los empleados particulares

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º.—Las disposiciones de la presente ley regularán las relaciones provenientes del contrato del trabajo, entre patronos y asalariados que no sean obreros. En caso de duda, se considerarán obreros a aquellos asalariados en cuyo servicio predomine el esfuerzo físico.

Art. 2.º.—No se aplicará, sin embargo esta ley a los siguientes asalariados:

a) Aquellos cuyos servicios no sean continuos;

b) Aquellos que presten sus servicios en su propio domicilio, siempre que sea distinto del del patrón;

c) Los empleados públicos remunerados con fondos consultados en la Ley de Presupuestos;

d) Empleados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

e) Empleados de las labores agrícolas;

f) Los sirvientes domésticos.

Art. 3.º.—Si el contrato de trabajo constare por escrito, se estampará en dos ejemplares, que quedarán, uno en poder del patrón y otro en poder del empleado. Si el contrato no constare por escrito, se presumirá que sus estipulaciones son las que declare el empleado.

Art. 4.º.—Es nula toda estipulación que prohíba a los empleados unirse y asociarse libremente o que importe renuncia de cualquiera de los derechos que a su favor consagra esta ley.

Art. 5.º.—Los empleados conservarán la propiedad de sus cargos mientras hacen su servicio militar o forman parte de las reservas movilizadas.

Art. 6.º.—Cuando los patronos ocuparen más de diez empleados, el setenta y cinco por ciento (75%), a lo menos de ellos, deberán ser chilenos, los cuales percibirán, a lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los emolumentos que se paguen.

En las industrias que estuvieren establecidas a la fecha de la promulgación de la presente ley, la disposición del inciso anterior se aplicará cinco años después de dicha fecha; y en las que se establecieron con posterioridad a su promulgación, se aplicará desde cinco años después de su establecimiento.

Para computar la proporción a que se refiere este artículo, no se considerará al personal ocupado en secciones de construcción o ensanche de instalaciones, siempre que así lo autorice, en cada caso, el Presidente de la República.

Art. 7.º.—Para los efectos del artículo anterior, se computarán como chilenos a los extranjeros cuyo cónyuge sea chileno y los que estuvieren domiciliados en Chile más de diez años.

Art. 8.º.—Los establecimientos comerciales e industriales a que se aplican las disposiciones de la presente ley, llevarán su contabilidad en castellano.

Art. 9.º.—Los documentos que se extiendan en virtud de esta ley, estarán exentos del pago del impuesto de papel sellado, timbres y estampillas.

#### De la duración del trabajo

Art. 10. La duración del trabajo de los empleados será hasta de cuarenta y ocho horas semanales, que se distribuirán en jornadas hasta de doce horas.

En casos extraordinarios, y a petición escrita del patrón o del empleado, podrá extenderse hasta cincuenta y seis horas semanales, debiendo el patrón abonar a los empleados por el trabajo extraordinario, un tanto por ciento

nal de los emolumentos, con un cincuenta por ciento (50%) de recargo.

La duración de la jornada podrá ser de cincuenta y seis horas para los empleados de telégrafos y teléfonos, en aquellas oficinas en que el movimiento sea escaso, o sólo se lleve a cabo en determinadas horas del día.

Art. 11.—La jornada diaria debe dividirse en dos partés, dejando entre ellas, a lo menos, dos horas.

Art. 12.—Los empleados tendrán, anualmente, un feriado de quince días seguidos, en la época que determinen, de acuerdo con el patrón, y con preferencia en los meses de Verano.

Durante el feriado gozarán, íntegramente, de su sueldo.

Por acuerdo entre el patrono y el empleado, el período de feriado puede dividirse en dos partes.

### DE LOS SUELDOS Y COMISIONES

Art. 13. Los sueldos de los empleados deberán estipularse y ser pagados en moneda corriente, por mensualidades iguales y vencidas. En caso de estipularse en moneda extranjera, podrá el empleado exigir se lo paguen en moneda corriente, al tipo medio del cambio en el mes anterior.

Art. 14. Los empleados menores de edad y las mujeres casadas, aunque no estén divorciadas ni separadas de bienes, recibirán válidamente el pago, sin intervención de sus representantes legales, y tendrán la libre administración de sus emolumentos

Art. 15. Las comisiones que se asignen a los empleados, se liquidarán y pagarán mensualmente, a menos de estipularse lo contrario.

Art. 16. Los sueldos, gratificaciones o comisiones de los empleados, son inembargables.

Art. 17. Los establecimientos comerciales o industriales que tengan más de diez empleados, destinarán una suma no inferior al veinte por ciento de sus utilidades líquidas de cada año, para gratificar a los empleados; pero la gratificación no será superior, a menos de estipularse lo contrario, al veinticinco por ciento (25%) del sueldo anual. La gratificación se repartirá, a prorrata de los sueldos, dentro de los sesenta días siguientes al balance.

### DEL TRABAJO DE LOS MENORES

Art. 18. Pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años necesitarán autorización expresa de su representante legal y en su defecto, de la madre, del abuelo paterno o materno o de las personas a que se refiere el artículo 4.º de la ley número 2,675, de 4 de Setiembre de 1912

Art. 19. Los menores de catorce años no podrán ser admitidos en ninguna clase de trabajos, sin haber cumplido la obligación escolar.

### FONDO DE AHORRO Y PREVISION

Art. 20. La Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Ahorros de Santiago abrirán cuentas corrientes especiales, que se llamarán de ahorro y previsión de empleados.

Estas cuentas se regirán por las disposiciones generales sobre la materia y las especiales que en este título se establecen.

Art. 21. Las instituciones a que se refiere el artículo precedente, entregarán a los empleados, previa verificación de su calidad, libretas de cuenta corriente, que tengan un distintivo externo de las que se den a los depositantes en otra clase de cuentas, y en ellas se insertará impreso el presente título.

Art. 22. Sobre los saldos al haber en estas cuentas, las instituciones abonarán, a lo menos, el interés más alto que abonen sobre depósitos a plazo.

Art. 23. Todo patrón estará obligado a depositar mensualmente, en cuenta corriente especial de ahorro y previsión de empleados, a nombre de cada empleado que no gane más de doce mil pesos (\$ 12,000), lo siguiente:

a) Un cinco por ciento (5%) de los sueldos, comisiones o participaciones que pague al empleado y que le descontará al pagárselo;

b) Una suma igual a la descontada al empleado en conformidad al inciso anterior, que será pagada por su patrón;

c) La diferencia en el primer mes que rija el aumento entre el sueldo anterior y el que entre a ganar el empleado, en caso de aumento de sueldo.

d) El veinticinco por ciento (25%) de la gratificación de desahucio, establecida en el artículo 31 de esta ley.

Art. 24. El empleado que hubiere cumplido cincuenta años de edad o que se inutilizare permanentemente para trabajar, podrá retirar el cincuenta por ciento (50%) de los fondos que se hubieren acumulado en su respectiva cuenta de ahorro y previsión.

El empleado que hubiere cumplido cincuenta años de edad, podrá pedir a la Caja que se le entregue mensualmente la mitad de las cantidades que se destinan a fondo de ahorro y previsión, según el artículo 23.

Art. 25. El total que quedare a nombre del empleado a su fallecimiento, en su cuenta de ahorro y previsión, corresponderá, por mitades, a su cónyuge sobreviviente y a sus herederos legítimos, en el orden y forma en que son llamados a la herencia, según las reglas de la sucesión intestada.

A falta de cónyuge o de tales herederos, la totalidad pertenecerá a dichos herederos o al cónyuge, según los casos.

A falta de estos herederos y cónyuge, las sumas acumuladas pasarán a los otros herederos legales o a los testamentarios del difunto y, a falta de todos estos, a sus hijos ilegítimos, siem-

pre que la calidad de tales constare con anterioridad al fallecimiento del empleado.

Art. 26. Las sumas acumuladas en la cuenta de ahorro y previsión son inembargables durante toda la vida del empleado y después de su fallecimiento.

El empleado podrá adquirir, en cualquier tiempo, bienes raíces, haciendo uso de las facilidades que dieren a sus imponentes las respectivas instituciones de crédito y destinando a este fin hasta la mitad de las sumas de ahorros y previsión depositadas en la cuenta, con sus respectivos intereses. En este caso, el inmueble que se compra deberá quedar hipotecado a favor de la misma institución para responder a la reintegración de lo que se hubiere tomado de la cuenta de ahorro y previsión, en caso de enajenación voluntaria o forzada, antes que el empleado cumpliera los cincuenta años de edad, o se imposibilitare permanentemente para el trabajo o falleciere.

Art. 27. El Presidente de la República podrá autorizar a patrones que ocupen más de cincuenta empleados, para establecer en sus industria o comercio instituciones o secciones especiales de previsión a favor de sus empleados, siempre que ellas se conformen, como mínimo, al sistema establecido en los artículos 23, 24 y 25.

Art. 28. Los empleados extranjeros que se ausenten definitivamente del país, podrán retirar, por intermedio de mandatario, los fondos que existiere a su nombre en su respectiva cuenta, un año después de haberse radicado en el extranjero.

#### DE LA TERMINACION DEL CONTRATO

Art. 29. El contrato de trabajo a que se refiere esta ley, termina por las causales generales de expiración y, en especial, por las señaladas en el artículo 333 del Código de Comercio.

Art. 30. Si no se ha fijado tiempo para la duración del contrato, o si el tiempo no determinado por el servicio especial que padece el empleado, ninguna de las partes podrá hacerlo cesar, sino deshaucianso a la otra. El aviso se hará con un mes de anticipación.

Se puede hacer cesar inmediatamente los servicios, abonando las sumas correspondientes al tiempo determinado para el aviso previo.

Art. 31. Los patrones deberán abonar, además, a los empleados que hubieren servido más de un año, a título de indemnización y en los casos en que su acto voluntario ponga fin al contrato, una suma igual a tantos sueldos mensuales como fueren los años completos de servicios.

Los años de servicios continuos darán lugar a dicha indemnización, no obstante cualquiera estipulación que hubiere determinado o interrumpido el tiempo del contrato.

Serán considerados como servicios a un mismo patrón, los que el empleado hubiere prestado a una misma empresa o industria, aún cuando la persona natural o jurídica que apareciere como patrón en el momento del término de los servicios, hubiere cambiado por cualquier causa.

Art. 32. Los empleados conservarán sus empleos por cuatro meses, en caso de enfermedad comprobada, y, mientras ésta subsista, con percepción de sueldo, en la forma siguiente: durante el primer mes, el sueldo íntegro; durante el segundo, el setenta y cinco por ciento (75%); durante el tercero, el cincuenta por ciento (50%); y durante el cuarto, el veinticinco por ciento (25%).

#### DE LAS SANCIONES, PRESCRIPCION Y JURISDICCION

Art. 33. Las contravenciones de las disposiciones de esta ley y los actos tendientes a burlarla, se penaran con multa de cien pesos (\$ 100) a mil pesos (\$ 1.000).

Art. 34. Las acciones provenientes de los actos o contratos a que se refiere esta ley y de los derechos que en ella se establecen, prescriben en cuatro años.

Art. 35. Conocerán de los juicios a que se diere lugar la aplicación de esta ley, cualquiera que sea su cuantía, los jueces letrados del departamento en que el emplado prestare sus servicios. La substanciación del juicio se hará, preclusivamente, de conformidad con las reglas determinadas en el Título XII del Código de Procedimiento Civil, excepto a disposición del artículo 839 (838) del Código de Procedimiento Civil.

Los empleados gozarán en estos juicios del privilegio de pobreza.

Art. 36. La Inspección General del Trabajo, supervigilará la observancia de esta ley.

Artículo final. — Esta ley comenzará a regir después de noventa días de su promulgación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a ocho de Setiembre de mil novecientos veinticuatro. — Arturo Alessandri.—Luis Altamirano.